



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2014-PA/TC

SANTA

MARÍA ESPERANZA TORRES HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2015

VISTO

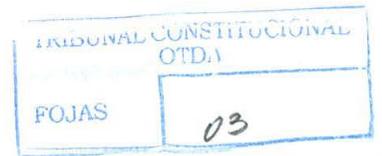
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esperanza Torres Huamán contra la resolución de fojas 131, de fecha 28 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación de la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2006 (folio 35) la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda interpuesta por la actora y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, abonando los devengados que correspondan y los intereses legales a que hubiere lugar.
2. En cumplimiento de la citada sentencia, la ONP expidió la Resolución 55033-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de junio de 2006 (folio 44), mediante la cual se otorgó a la demandante, por mandato judicial y en aplicación de la Ley 23908 pensión de jubilación por la suma de I/. 281.13, a partir del 20 de febrero de 1987, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 346.00. Asimismo, se dispuso que los devengados se pagarían desde el 1 de mayo de 1990 y los intereses legales desde el 3 de diciembre de 2014 (folio 50).
3. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2012 (folio 97), la demandante observa la resolución de la ONP solicitando que se cumpla con el pago de los devengados e intereses legales desde la fecha del acto lesivo (20 de febrero de 1987), con la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declara fundada en parte la observación formulada por la demandante, ordenando que la ONP liquide las pensiones devengadas a partir del 19 de febrero de 1987 y los intereses legales a partir del 1 de julio de 1991, fecha de entrada en vigencia del nuevo sol.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2014-PA/TC

SANTA

MARÍA ESPERANZA TORRES HUAMÁN

5. En su recurso de agravio constitucional la recurrente solicita que se cumpla con liquidar los intereses legales respectivos a partir del 20 de febrero de 1987 hasta la fecha de su pago efectivo, conforme al artículo 1246 del Código Civil.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia, este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
8. Este Tribunal ha establecido que tanto los devengados como los intereses correspondientes deben pagarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, debiendo entenderse que este se produjo en la fecha de la contingencia. Es decir, a partir del momento en que la actora se encontraba expedita para acceder a una pensión de jubilación (20 de febrero de 1987), motivo por el cual, al haberse establecido que los devengados se pagarán desde el 20 de febrero de 1987, corresponde que los intereses legales también se abonen desde dicha fecha, con los criterios establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2014-PA/TC

SANTA

MARÍA ESPERANZA TORRES HUAMÁN

REVOCAR el auto de fecha 28 de diciembre de 2013, materia del recurso de agravio constitucional, y **ORDENAR** a la ONP que cumpla con pagar los intereses legales respectivos, calculados a partir del 20 de febrero de 1987 y hasta la fecha en que se efectivice su cancelación total.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

20 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02591-2014-PA/TC

SANTA

MARÍA ESPERANZA TORRES HUAMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debe precisarse que los intereses legales deben ser liquidados de conformidad con la sentencia del Exp. 02214-2014-PA/TC, donde se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NÁRVAEZ

Lo que certifico:

20 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL